

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 28 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 54.

Secretaría.—*Negociado 1.º—Elecciones.*

## Convocatoria.

Incapacitados para ser Concejales por Real orden de 11 del actual los electos en Torre de los Molinos D. Policarpo Martínez y D. Juan Delgado, y constituyendo las referidas dos vacantes la tercera parte de los que constituyen la Corporación municipal de dicho pueblo, en uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal vigente, he dispuesto convocar al cuerpo electoral del mismo para el día 20 del próximo Setiembre con objeto de que tenga lugar la elección parcial de las dos referidas vacantes, cuya elección parcial ha de llevarse á cabo con arreglo á lo prescrito en los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, debiendo reunirse la Junta municipal del Censo el Domingo 13 del citado mes para la designación de Interventores y verificarse el escrutinio general el Jueves 24 del mencionado Setiembre.

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 25 de Abril último el indicador de las operaciones electorales para la última renovación de Ayuntamientos, á él deberán atenerse las Autoridades de citado pueblo y cuantos tengan que

intervenir en la elección para la que se convoca.

Palencia 28 de Agosto de 1891.

El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y el Juzgado de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que aprobado por el Ayuntamiento de la ciudad de Segovia un proyecto de alumbrado público por medio de la electricidad, para cuyo establecimiento fué anunciada la subasta pública en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 11 de Diciembre de 1889, establecióse en la base 5.ª del pliego de condiciones lo siguiente: "El alumbrado eléctrico se considerará en esta ciudad de servicio público para todos los efectos de la expropiación, servidumbres y demás que afecte á la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que por este concepto correspondan, y el de los desperfectos que se causen al colocar en los edificios los soportes, aisladores, etc. El Ayuntamiento se obliga, como entidad oficial, á obtener la declaración de utilidad pública de este servicio, si fuera preciso, y á la resolución por su cuenta de los expedientes y cuestiones á que tal declaración diere motivo."

Que hecha la adjudicación del indicado servicio á la Empresa denominada *Sociedad electricista de Segovia*, comenzó ésta sus trabajos de instalación del alumbrado con la aquiescencia de unos propietarios de fincas, así rústicas como urbanas, y la oposición de otros que, como D. Estanislao Marañón y Don Evaristo González, dueños de unas casas situadas en la calle de los Leones, números 36 y 38, y en la

de Cabritería, núm. 8, los cuales, rechazando el que sobre las fachadas de dichas casas se estableciese ningún género de servidumbre con motivo de las obras en ejecución, cuyo acuerdo había tomado el Ayuntamiento, por lo que á los dichos dos propietarios se referían, en 29 de Octubre de 1890, imponiéndoles la servidumbre de alumbrado, recurrieron del mismo ante el referido Ayuntamiento, que desestimó las respectivas instancias, declarando no haber lugar á la suspensión del acuerdo recurrido:

Que así las cosas, y á virtud de los hechos apuntados con fecha 5 de Diciembre de 1890, el Procurador D. Segundo Sastre y Santos, en representación de los referidos Marañón y González, que se creyeron perturbados en la posesión de sus respectivas propiedades, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de la capital demanda documentada de interdicto de retener ó recobrar la posesión, fundándole en los argumentos legales que estimó oportunos, y ofreciendo información sobre estos dos puntos: primero, que los demandantes se hallaban en posesión de las casas sobre que se pretendía imponer la servidumbre; y segundo, que habían sido inquietados ó perturbados en ellas, y tenían fundados motivos para creer que lo serían en mayor grado, pues además de haberse colocado de orden del Ayuntamiento un poste de sostenimiento, tocando la fachada de una de las referidas casas y haciendo fácil el escape á las habitaciones de la misma de la propiedad del Marañón, tanto éste como el otro demandante, intentaba el Ayuntamiento de la capital imponer la servidumbre del alumbrado por la electricidad, obligándoles á que consintieran la colocación de los aparatos necesarios en las fachadas de sus fincas, actos que constituían un verdadero conato de despojo:

Que admitida la demanda, practicada la información ofrecida y

celebrado el juicio verbal correspondiente, con asistencia del representante del Ayuntamiento de Segovia, como parte demandada, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien había acudido el Alcalde Presidente del referido Municipio, solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, aquella Autoridad lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, pero limitándose en su oficio de requerimiento á citar las disposiciones legales que estimó pertinentes, sin aducir razón alguna en apoyo de su competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando los fundamentos que creyó conducentes, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que dice: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de las disposiciones legales en que se apoye, para reclamar el conocimiento del negocio,":

Considerando que el Gobernador de Segovia, limitándose tan sólo á citar disposiciones legales, no ha alegado razón alguna en el oficio de requerimiento al Juzgado para justificar su competencia, con infracción manifiesta del texto legal transcrito, y esta omisión implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Julio

de mil ochocientos noventa y uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1.º, 5.º y 6.º de la ley de 25 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el cap. 1.º de la Sección 6.ª, "Obligaciones de los departamentos ministeriales para el ejercicio corriente de 1891-92", se transfieren 301.033'34 pesetas del art. 6.º, conceptos 1 á 24, con aplicación al artículo 5.º del mismo capítulo, para pago de haberes á los funcionarios de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º En el cap. 3.º de la misma Sección 6.ª se transfieren 4.062.116'67 pesetas del artículo 6.º, conceptos 1 al 20; 53.250'41 pe-

setas del art. 5.º, concepto 26, y 125.000 del art. 6.º, concepto 22, todas con aplicación al art. 5.º para pago de haberes á los funcionarios de Correos y Telégrafos de la Administración provincial.

Art. 3.º En el cap. 8.º de la misma Sección 6.ª se transfieren 75.000 pesetas del art. 13 con aplicación al artículo 4.º, para adquisición, reparación, entretenimiento y reforma de los vagones correos de la Dirección general y mixtos de las Compañías de todas las líneas, alumbrado, calefacción y limpieza de los mismos.

Art. 4.º En el cap. 3.º de la misma Sección se transfieren 16.500 pesetas del art. 6.º, concepto 23, con aplicación al art. 5.º, concepto 27, para indemnizaciones reglamentarias al personal de las Estafetas ambulantes, que por anticipación ha de abonárseles al emprender los viajes.

Art. 5.º Por virtud de la reorganización del servicio de comunicaciones el personal de Correos y Telégrafos de la Dirección general y Administración provincial quedará constituido en la siguiente forma:

**CAPÍTULO 1.º, ARTÍCULO 5.º—PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.**

Pesetas.

1 Jefe de Administración de primera clase de Telégrafos, Subdirector.	10.000
1 Idem id. id. de Correos, idem.	10.000
1 Idem id. de segunda clase de Telégrafos.	8.750
2 Idem id. de tercera clase de Correos, á 7.500 pesetas.	15.000
3 Idem id. de cuarta clase de Telégrafos, á 6.500.	19.500
1 Idem id. de id. de Correos.	6.500
3 Idem de Negociado de primera clase de Telégrafos, á 6.000.	18.000
2 Idem id. de primera clase de Correos, á 6.000.	12.000
9 Idem id. de segunda clase de Telégrafos, á 5.000..	45.000
2 Idem id. id. id. de Correos, á 5.000..	10.000
9 Idem id. de tercera clase de Telégrafos, á 4.000.	36.000
4 Idem id. id. id. de Correos, á 4.000..	16.000
7 Oficiales de primera clase de Telégrafos, á 3.500.	24.500
7 Idem id. id. de Correos, á 3.500.	24.500
9 Idem de segunda clase de Telégrafos, á 3.000.	27.700
7 Idem id. id. de Correos, á 3.000..	21.000
10 Idem de tercera clase de Telégrafos, á 2.500.	25.000
5 Idem id. id. de Correos, á 2.500..	12.500
1 Idem de cuarta clase de Telégrafos, á 2.000.	2.000
4 Idem id. id. de Correos, á 2.000.	8.000
6 Idem de quinta clase de Telégrafos, á 1.500.	9.000
14 Idem de id. de Correos, á 1.500.	21.000
2 Auxiliares primeros de la Dirección, á 3.000.	6.000
5 Idem segundos de la id., á 2.500.	12.500
13 Idem terceros de la id., á 2.000.	26.000
5 Escribientes primeros, á 1.500.	7.500
4 Idem segundos, á 1.250.	5.000
2 Ayudantes de estampación, á 1.500.	3.000
9 Aspirantes primeros de Telégrafos, á 1.250.	11.250
11 Idem id. de Correos, á 1.250..	13.750
7 Idem segundos de Telégrafos, á 1.000.	7.000
15 Idem id. de Correos, á 1.000.	15.000
1 Portero mayor.	2.500
3 Porteros primeros, á 2.000.	6.000
4 Idem segundos, á 1.500.	6.000
14 Idem terceros, á 1.250..	17.500
3 Conserjes, á 1.000.	3.000
20 Ordenanzas de primera clase, á 850.	17.000
4 Idem de segunda id., á 725.	2.900
2 Celadores, á 750..	1.500
1 Guardaalmacén.	1.250

**CAPÍTULO 3.º, ARTÍCULO 5.º—PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**

Pesetas.

7 Jefes de Administración de tercera clase de Telégrafos, á 7.500 pesetas.	52.500
10 Idem de id. de cuarta id. de id., á 6.500..	65.000
17 Jefes de Negociado de primera clase de Telégrafos, á 6.000	102.000
4 Idem id. de id. id. de Correos, á 6.000.	24.000

26 Jefes de Negociado de segunda clase de Telégrafos, á 5.000.	130.000
9 Idem id. de id. id. de Correos, á 5.000.	45.000
33 Idem id. de tercera id. de Telégrafos, á 4.000..	132.000
14 Idem id. de id. id. de Correos, á 4.000.	56.000
63 Oficiales de primera clase de Telégrafos, á 3.500.	220.500
29 Idem de id. id. de Correos, á 3.500.	101.500
71 Idem de segunda id. de Telégrafos, á 3.000.	213.000
44 Idem de id. id. de Correos, á 3.000.	132.000
176 Idem de tercera id. de Telégrafos, á 2.500.	440.000
65 Idem de id. id. de Correos, á 2.500..	162.500
478 Idem de cuarta id. de Telégrafos, á 2.000.	956.000
94 Idem de id. id. de Correos, á 2.000..	188.000
345 Idem de quinta clase de Telégrafos, á 1.500.	517.500
125 Idem de id. id. de Correos, á 1.500..	187.500
86 Aspirantes primeros de Telégrafos, á 1.250.	107.500
229 Idem id. de Correos, á 1.250.	286.250
234 Idem segundos de Telégrafos, á 1.000.	234.000
86 Idem id. de Correos, á 1.000..	86.000
40 Idem terceros id., á 750.	30.000
60 Auxiliares permanentes de transmisión de primera, á 1.250.	75.000
200 Idem id. de id. de segunda, á 1.000.	200.000
360 Idem id. de id. de tercera, á 750.	270.000
100 Idem temporeros, á 912'50.	91.250
136 Idem id., á 730.	99.280
130 Idem id., á 547'50.	71.175
2 Porteros mayores, á 2.000.	4.000
1 Idem primero..	1.500
55 Conserjes, á 1.000.	55.000
40 Ordenanzas de primera, á 850.	34.000
300 Idem de segunda, á 725.	217.500
400 Idem de tercera, á 650.	260.000
160 Repartidores, á 365.	58.400
130 Capataces, á 1.000.	130.000
780 Celadores, á 750..	585.000

Art. 6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, el Ministro de la Gobernación clasificará y distribuirá en plantillas especiales el personal de Correos y Telégrafos afecto á la Administración provincial.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

**EXPOSICIÓN.**

**SEÑORA:** La reducción llevada á efecto al reorganizar el servicio de Correos y Telégrafos, en los créditos que el presupuesto de gastos del ejercicio corriente concede para comisiones, gratificaciones y premios del personal afecto á dicho ramo, resultaría seguramente ilusoria si en lo sucesivo la concesión de premios por trabajos especiales no se atemperase á determinadas reglas que, siendo garantía de justicia, en la distribución de los créditos subsistentes, aseguren su suficiencia para llenar el objeto á que se destinan. De otra suerte podría llegar un momento en que, agotados aquéllos, se encontrase el Gobierno de V. M. en el dilema de ó desatender apremiantes exigencias de unos servicios basados principalmente en la rapidez y exactitud de su ejecución, ó arbitrar nuevos recursos para satisfacerlas con menoscabo en uno y otro caso de los intereses públicos.

Para alejar este peligro la prudencia ordena limitar á términos de estricta justicia y de previsora economía el otorgamiento de comisiones y premios al igual que las restantes atenciones del ramo, único medio de ensanchar las redes postal

y telegráfica, y de responder á las nuevas necesidades que lleva aparejadas el incremento constante de la correspondencia pública, sin aumento de los gastos presupuestos.

Por otra parte, deber es inexcusable del Gobierno, aplicar las cantidades concedidas para gratificaciones á su verdadero objeto, que no es otro sino premiar trabajos especiales ó ejecutados en horas extraordinarias y resarcir á los funcionarios de los perjuicios ó excesos de gastos que puedan ocasionarles los cambios temporales de residencia, y por lo mismo ha de presidir á su concesión la unidad resultante de disposiciones generales que se inspiren en principios de equidad para los interesados y en razones de conveniencia para los servicios, y tiendan á la proporción entre los trabajos que se ordenen y la recompensa que se otorgue.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1891.—**SEÑORA:** A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación de este decreto cesarán en el percibo de indemnizaciones, gratificaciones y premios por servicios especiales y dietas por comisiones todos los funcionarios de Correos y Telégrafos que por cualquier concepto se hallan disfrutando.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las Comisiones que tienen por objeto representar á España en las Conferencias postales de Viena, y contribuir en la oficina internacional de Berna á los trabajos de confección de un Diccionario telegráfico postal. Estas Comisiones subsistirán hasta que desaparezca la razón de su otorgamiento.

2.º Las gratificaciones que expresa y determinadamente se consiguan en el presupuesto, ó sean las correspondientes á los revisores políglotas, Oficiales que pasen á completar su instrucción al taller, Inspectores de las nuevas construcciones durante seis meses, Inspectores de las instalaciones telefónicas, y personal de las estaciones de Africa, Port-Bou y Venta de Baños.

3.º Las gratificaciones reglamentarias á los Jefes de aparatos, funcionarios encargados de la transmisión y recepción de despachos telegráficos y repartidores de telegramas. Estas gratificaciones sólo se concederán en lo sucesivo á los empleados de estaciones que, según la nueva clasificación, tengan el carácter de permanentes.

4.º Las indemnizaciones reglamentarias á los funcionarios encargados del servicio de las Estafetas ambulantes por los viajes que verifiquen.

Art. 3.º Lo dispuesto en los números 3.º y 4.º del artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que la Dirección general estudie un sistema más equitativo y conveniente del que en la actualidad se sigue para el percibo de las indemnizaciones á que aquéllos se refieren.

Art. 4.º Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden servicios de reparación que sean precisos, disfrutará una indemnización que no podrá exceder de la cantidad equivalente á la mitad de sus haberes íntegros por el tiempo que duren dichos trabajos especiales.

La misma gratificación proporcional percibirá el personal subalterno encargado de auxiliar las reparaciones.

Art. 5.º Al formular el presupuesto de toda reparación que deba efectuarse se hará figurar como parte del mismo el importe de las gratificaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Los funcionarios á quienes los Jefes de Centro y provinciales encomienden el remedio de averías en las líneas y estaciones telegráficas percibirán en el desempeño de este servicio la misma gratificación proporcional que los encargados de las reparaciones.

Art. 7.º La Dirección general distribuirá entre los Inspectores de Estafetas ambulantes el crédito que para este concepto determinado figura en el presupuesto, teniendo en cuenta la importancia de sus

funciones, la extensión de sus zonas respectivas, el número de revistas mensuales que deban verificar y la localidad en que habitualmente residen.

Art. 8.º Los Inspectores de distrito girarán anualmente una visita á las oficinas y líneas comprendidas dentro del territorio que les está señalado. La duración máxima de esta revista será de un mes, durante el cual percibirán en concepto de dietas una cantidad equivalente á la que por su sueldo les corresponda en el mismo período.

Art. 9.º Las revistas á que se refiere el artículo anterior se verificarán durante el mes de Setiembre, y por consecuencia de ellas los Inspectores formalizarán los proyectos de reparaciones que consideren necesarias y que hayan de verificarse en los respectivos ejercicios.

Art. 10. Cuando por necesidades perentorias del ramo la Dirección disponga revistas extraordinarias á determinados distritos, los Inspectores encargados de verificarlas cuidarán de que el tiempo empleado en este servicio no exceda de un mes, durante el cual percibirán la misma indemnización concedida con relación á las visitas ordinarias.

Art. 11. En lo sucesivo las Comisiones que hayan de devengar aumento de haberes por cualquier concepto y no estén comprendidas en los artículos anteriores, se concederán mediante Real orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y expresará el objeto de la Comisión, dietas que por la misma se hayan de acreditar y su duración probable.

Cuando hayan de desempeñarse en el extranjero, la concesión se hará mediante Real decreto, cuyo artículo exprese los mismos extremos.

Art. 12. Los Auxiliares permanentes encargados de oficinas telegráfico-postales con servicio limitado no podrán obtener licencias para asuntos propios sino dejando en su lugar persona de reconocida aptitud que á su costa y bajo su responsabilidad le sustituya en la ejecución de las funciones propias del cargo.

Ni estas licencias ni las que se les concedan por enfermedad excederán de un mes cada año.

Art. 13. Los Directores de Sección sustituirán oportunamente á los Auxiliares permanentes en uso de licencia por enfermos con Auxiliares temporeros de la misma localidad si es posible, y en otro caso, de los que sirvan en la capital.

Los sustitutos que para serlo cambien temporalmente de residencia percibirán una gratificación equivalente á su sueldo mientras se encuentren en aquellas circunstancias.

Art. 14. El personal facultativo encargado de oficinas telegráfico-

postales de servicio limitado solo podrá obtener licencia para asuntos propios durante un mes en el espacio de dos años, y por enfermedad durante un mes cada año.

Los Directores de Sección cuidarán de sustituirles con Auxiliares temporeros en las mismas condiciones que el artículo anterior expresa.

Art. 15. No se cursarán las instancias en que se solicite licencia para asuntos propios de los funcionarios que por enfermedad la hubiesen disfrutado dentro del mismo año.

Art. 16. Lo dispuesto en este decreto respecto á licencias se enten-

derá, sin perjuicio de las prescripciones vigentes, sobre separación temporal del servicio de los funcionarios de comunicaciones, beneficio que será extensivo á los Auxiliares permanentes y temporeros de transmisión en la forma que dispongan los reglamentos.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en este decreto.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Vacante en esta provincia la plaza de Recaudador de contribuciones de la tercera Zona del partido de Saldaña, por defunción de D. Andrés Mantecón que la desempeñaba, cuyos pormenores se detallan, y por si hubiere alguna persona que quisiera solicitarla, se hace público por medio del presente anuncio, debiendo tener entendido los aspirantes que las solicitudes deberán presentarse en esta Delegación en el preciso término de diez días, á contar desde su inserción en el periódico oficial, partiendo del principio que esta Recaudación está dotada con el 3'50 por 100 de cobranza.

Partido judicial á que pertenece.	Zonas.	PUEBLOS que la constituyen.	Cargos de cada uno. Pesetas Cts.	TOTAL. Pesetas Cts.	Fianza.	Tanto por ciento.
Saldaña.	3.ª	Ayucla. . . . .	2349 62	46987 60	6200	3'50
		Arenillas de San Pelayo. . . . .	2327 58			
		Buenavista y su Barrio. . . . .	3220 02			
		Congosto. . . . .	3030			
		La Puebla. . . . .	1839 02			
		Membrillar. . . . .	4492 70			
		Renedo de Valdavia. . . . .	5424 48			
		Tabanera de Valdavia. . . . .	2280 80			
		Valderrábano. . . . .	3797 64			
		Vega de Doña Olimpa. . . . .	6012 13			
		Villabasta. . . . .	718 52			
		Villaeles. . . . .	3078 68			
		Villanueva de Abajo. . . . .	2520 64			
Villota del Duque. . . . .	5895 77					

Palencia 26 de Agosto de 1891.—El Delegado, Eustaquio López Pulido.

### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Francisco Sigler Sáenz, Doctor en Jurisprudencia y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectiva la indemnización y costas á que ha sido condenado Inocencio Rey Torres, vecino de Naveros de Pisuerga, en causa seguida al mismo sobre malversación de caudales públicos, se sacan á subasta las fincas siguientes, radicantes en término de dicho pueblo, á saber:

Una tierra donde llaman La Coronilla, su cabida una obrada; linderos O. otra de Ceferino Ortega y de los demás aires ejidos; tasada en 100 pesetas.

Otra donde llaman Baldama, de tercera calidad, su cabida media obrada; linderos O. ejidos, M. Pedro Pérez, P. y N. regadera; tasada en 50 pesetas.

Otra do dicen el Paramillo, su cabida dos obradas, de tercera calidad; linderos N. camino, O., M. y P. ejidos; en 50 pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día veinticinco de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, en que se celebrará simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Olmos de Pisuerga, con la rebaja del 25 por 100 del valor de las fincas deslindadas.

Se hace constar que no hay títulos de propiedad y que los rematantes á su costa podrán subsanarles, así como que será de su cuenta el pago de los derechos de la escritura de venta.

Se previene que para tomar parte en la subasta habrán de consignar el 10 por 100 en la mesa del Juzgado del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Saldaña á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Sigler Sáenz.—Por mandado de S. S.ª, Roque Bragón.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

RESUMEN numérico mensual del movimiento de población en Matrimonios, Nacimientos y Defunciones ocurridos en la provincia de Palencia durante el mes de Junio de 1891.

MATRIMONIOS.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES POR	
CLASIFICADOS por edades de los contrayentes.		LEGÍTIMOS.		ESTADOS.	
VARONES.		ILEGÍTIMOS.		SEXOS.	
HASTA 20 AÑOS.		HASTA 20 AÑOS.		TOTAL GENERAL.	
Hasta 20 años...	1	Hembras...	9	Varones...	225
20 & 30...	132	Varones...	11	Hembras...	267
30 & 40...	25	TOTAL GENERAL...		Casados...	137
40 & 50...	9			Solteros...	275
50 & 60...	1			Viudos...	80
60...	1			TOTAL GENERAL...	
HASTA 20 AÑOS...		HASTA 20 AÑOS...		TOTAL GENERAL...	
Hasta 20 años...	24	Hembras...	292	633	
20 & 30...	121	Varones...	321		
30 & 40...	18				
40 & 50...	4				
50 & 60...	2				
60...	2				
TOTAL GENERAL...		TOTAL GENERAL...		TOTAL GENERAL...	
169		633		492	

CUADRO NOSOLÓGICO DE LAS DEFUNCIONES OCURRIDAS POR CAUSAS.

POR ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS.		POR OTRAS ENFERMEDADES.		POR MUERTE VIOLENTA.	
Viruela...	1	Cerebro-espi-nal...	38	Accidentes...	3
Sarampión...	9	Locomotor...	12	Suicidio...	1
Escarlatina...	6	Urinario...	6	Homicidio...	1
Angina y laringi-tis diftérica...	27	Digestivo...	64	Ejecuciones de justicia...	7
Coqueluche...	7	Respiratorio...	146	Total parcial...	
Tifoideas...	7	Circulatorio...	57	373	
Puerperales...	11	DEL APARATO			
Intermitentes pa-lúdicas...	2	Cerebro-espi-nal...	38		
Disenteria...	9	Locomotor...	12		
Sifilis...	1	Urinario...	6		
Carbunco...	1	Digestivo...	64		
Hidrofobia...	2	Respiratorio...	146		
Otras infecciosas y contagiosas...	33	Circulatorio...	57		
Total parcial...		Total parcial...		Total parcial...	
114		114		6	

Palencia 24 de Agosto de 1891.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

COMISARÍA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase y añejo, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios de esta plaza, San Gregorio, número 5; pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 10 del mes próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón estación Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega.

Valladolid 27 de Agosto de 1891.—José Navarro.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Por el Guarda municipal de este distrito D. Andrés Prieto Guerra, ha sido recogida en el día de ayer una pollina, cuyas señas se expresan á continuación, la cual se halla depositada en forma hasta que se acredite á quien pertenece y satisfaga cuantos gastos ocasione, sin cuyos requisitos no será entregada.

Boadilla de Rioseco 25 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Faustino Tejedor.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, pelo negro, alzada seis cuartas, bocablanca, con una rozadura en el lomo y una herida grave en el vientre en su parte inferior.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

La cobranza del primer trimestre de este año del impuesto municipal sobre la cuota de contribución territorial é industrial se cobrará en la Secretaría de este Ayuntamiento en cuatro días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago saber para conocimiento del contribuyente forastero y no pueda alegar ignorancia al sufrir el apremio de ejecución.

Villadiezma 25 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Fortunato López.—El Secretario, Vicente M. Valle.